
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de agosto de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Miguel Martí.

Abogado: Dr. Martín de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Martí, haitiano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en el Batey Atilano II, núm. 12, municipio de Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-464, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de agosto de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Martín de la Cruz, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Miguel Martí;

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amezcuita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Martín de la Cruz, defensor público, en representación del recurrente Miguel Martí, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4624-2018, del 5 de diciembre de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 20 de febrero de 2019;

Visto el auto núm. 10, del 1 de mayo de 2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se fija una nueva fecha para el conocimiento de las audiencias relativas a procesos que habían quedado en estado de fallo con anterioridad a la designación por parte del Consejo Nacional de la Magistratura de los jueces que ahora componen la matrícula de esta Segunda Sala, fijando audiencia para conocerlos el día 24 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330, 331 y 333 letras d) y f) del Código Penal Dominicano; y 396 de la Ley 136-03;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 1 de julio de 2015 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís emitió la resolución núm. 128-2015, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Miguel Martí, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 331 y 332-1 del Código Penal y 396-c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad B. V.;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual en fecha 19 de octubre de 2016, dictó la decisión núm. 340-03-2016-SENT-00137, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Miguel Martí, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, no porta Cédula de Identidad y Electoral, residente en el Batey Atilano II, Municipio de Ramón Santana, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable de los crímenes de violación sexual y abuso contra un menor de edad; hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano; 396-C de la ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad B.V.; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Se declaran de oficio las costas penales del proceso, ya que el imputado está siendo asistido por un abogado de la defensa pública”;

- c) con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 334-2018-SENT-464, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha Veintiuno (21) del mes de Noviembre del año 2016, por el Dr. Martín de la Cruz Mercedes, Defensor Público del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Miguel Martí, contra Sentencia Penal núm. 340-03-2016-SENT-00137, de fecha Diecinueve (19) del mes de Octubre del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes citados”;

Considerando, que el recurrente Miguel Martí, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en error de la valoración de las pruebas artículo 417.5 de la misma normativa; Segundo Motivo: Sentencia manifiestamente infundada artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en la falta en la motivación de la sentencia artículo 417.2 de la misma normativa”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“La Corte no valoró los medios de pruebas aportados por la defensa; que establecimos en nuestro recurso de apelación elevado a la Corte a qua, las circunstancias dónde y cómo ocurrieron los hechos, confirmado por los mismos testigos, se le recordó a la Corte a qua en nuestro escrito, que a la hora de evaluar estas circunstancias especiales de nuestro defendido, el legislador llama a hacer uso de todo eso; la corte a qua incurre en una clara falta en la motivación de la sentencia en el sentido de que la misma no hace mención en su decisión acerca de los dos motivos de impugnación esgrimidos por la defensa técnica del imputado en el recurso de apelación interpuesto. Que ante este señalamiento en el escrito del recurso de apelación la defensa técnica del imputado recurrió invocando dos motivos objetos de impugnación a fin de que los mismos sean ponderados por la corte a qua, en busca de lograr una nulidad o revocación de la sentencia de condena un primer motivo consistió en 1. Violación a la tutela judicial efectiva por arresto ilegal y la no advertencia de sus derechos fundamentales, artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, y el segundo motivo 2. Sentencia ilegítima por falta de Firma por parte de los Jueces artículo 334.6 del CPP”;

Considerando, que los puntos atacados por el imputado recurrente, Miguel Martí, en su memorial de agravios, versan, en primer lugar, en cuanto a que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada, por no haber valorado la Corte *a qua* las pruebas aportadas por la defensa, no evaluando las condiciones especiales del imputado. En segundo lugar, indica que la Corte *a qua* incurre en falta de motivación, al no hacer mención de los dos motivos de impugnación elevados por el recurrente;

Considerando, que al referirse al primero de los puntos invocados por el recurrente, la Corte *a qua* dejó establecido que:

“Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamentos, pues el Tribunal a quo describe todos y cada uno de los elementos de pruebas aportadas al proceso conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, como lo contempla la ley y explican de manera lógica y razonable el valor probatorio atribuido a cada uno de ellos, y los motivos que los llevaron a tomar la decisión recurrida. Que la calificación jurídica dada a los hechos se corresponde con el ilícito penal violado, siendo la pena aplicada proporcional al hecho cometido, ya que en la especie se trata de la violación sexual cometida en contra de una menor de apenas 13 años de edad, la cual estaba bajo la autoridad y cuidado del imputado, pues se trataba de su padrastro, lo que constituye una agravante en el caso de la especie”;

Considerando, que en virtud de la transcripción anterior, y contrario a lo argüido por el recurrente, esta alzada advierte que, al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* hizo una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, en especial en lo que respecta a la valoración de los medios de prueba y el examen de las características particulares del imputado, ya que, conforme se verifica en el legajo de piezas que componen el expediente, y tal como se estableció en el auto de apertura a juicio, la defensa no depositó ningún medio de prueba, por lo cual carece de mérito alguno el argumento de que sus pruebas no han sido valoradas. De igual forma, resulta improcedente el argumento relativo a las características particulares del imputado, ya que estas nunca fueron señaladas por la defensa, comprobándose, que la única condición que debía tomarse en cuenta con relación a este imputado, es que era el padrastro de la víctima, calidad que agrava la pena del hecho antijurídico cometido, razón por la que se le condena a 15 años;

Considerando, que así las cosas, se rechaza en su totalidad el primer medio de impugnación propuesto por el recurrente;

Considerando, que en cuanto al segundo medio propuesto por el recurrente, referente a que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación al no haber contestado los dos motivos de apelación invocados por este, fruto de la revisión del referido recurso de apelación, esta alzada ha podido comprobar que el recurrente, Miguel Martí, solo invocó un medio en su recurso de apelación, consistente en errónea valoración de los medios de prueba y falta de motivación de la pena aplicada, el cual fue acertadamente contestado por la Corte *a qua*, de lo que se infiere que el señalamiento hecho por el recurrente, en su segundo medio de casación, carece de méritos, por lo cual se rechaza el argumento examinado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse en la sentencia impugnada los vicios invocados por el recurrente, procede su confirmación en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia

de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Miguel Martí, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-464, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.